



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META

Villavicencio, veinticuatro (24) de junio de dos mil veintiuno (2021)

SALA DE DECISIÓN ORAL No. 01

MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA PATRICIA ALONSO PÉREZ

RADICACIÓN:	50001 33 33 006 2017 00242 01
M. DE CONTROL:	CONTROVERSIA CONTRACTUAL
DEMANDANTE:	CÉSAR AUGUSTO PALACIOS WILCHES
DEMANDADO:	AGENCIA PARA LA INFRAESTRUCTURA DEL META
LL. EN GARANTIA:	SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.

De conformidad con lo establecido en el Acuerdo No. CSJMEA21-42 del 25 de marzo de 2021 "*Por medio del cual se establece una homologación y la redistribución de procesos en aplicación del Acuerdo PCSJA20-11686 del 10 de diciembre de 2020, en el Tribunal Administrativo del Meta*", del Consejo Seccional de la Judicatura del Meta, esta Sala de Decisión Oral ASUME CONOCIMIENTO DEL PRESENTE ASUNTO en la etapa procesal en que se encuentra, el cual estaba a cargo de la Sala de Decisión Oral No. 05, bajo la dirección del magistrado HÉCTOR ENRIQUE REY MORENO.

Así las cosas, revisado el proceso de la referencia, la sala procede a decidir el RECURSO DE APELACIÓN, interpuesto por la parte actora, contra el AUTO proferido en Audiencia Inicial el 24 de octubre de 2019, por el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Villavicencio, mediante el cual declaró probada de oficio la excepción de caducidad¹.

ANTECEDENTES

Concurrió ante esta jurisdicción el señor CÉSAR AUGUSTO PALACIOS WILCHES, en ejercicio del medio de control de CONTROVERSIA CONTRACTUAL contra la UNIVERSIDAD DE CUNDINAMARCA y la AGENCIA PARA LA INFRAESTRUCTURA DEL META², pretendiendo se declare el incumplimiento del contrato de consultoría No. OPS-INT-M4 de 2012, así como que se declare que la AGENCIA PARA LA INFRAESTRUCTURA DEL META fue beneficiaria de la labor realizada por el convocante, por lo que resulta solidariamente responsable.

¹ Fol. 207-212 Físico. Pág. 228-236. Cuaderno principal de primera instancia. Documento 01 SharePoint.

² Fol. 2-3. Pág. 7-8. *Ibidem*.

Como consecuencia de lo anterior, solicitó se condene a las entidades demandadas al pago de la suma de OCHO MILLONES OCHOCIENTOS SESENTA MIL PESOS (\$8.860.000), correspondiente al valor dejado de pagar al contratista, junto con la indexación respectiva y los intereses moratorios a la tasa máxima bancaria corriente, desde el 18 de diciembre de 2015 hasta el día que se efectúe el pago.

Repartida la demanda ante los Jueces Administrativos del Circuito de Villavicencio, correspondió su conocimiento al Juzgado Sexto Administrativo, el cual mediante autos del 14 de agosto³ y 09 de octubre de 2017⁴, inadmitió la demanda para que la parte actora allegara copia del acto de liquidación del contrato cuyo incumplimiento se solicita, y, el certificado de existencia y representación legal de las entidades demandadas, respectivamente.

Luego, en proveído del 27 de noviembre de 2017⁵, rechazó la demanda en contra de la Universidad de Cundinamarca, por cuanto no se subsanó frente a ésta la falencia del certificado de existencia y representación legal, y además, admitió la demanda contra la Agencia para la Infraestructura del Meta, ordenando notificar personalmente a su Director, quien en la contestación se opuso a las pretensiones de la demanda y llamó en garantía la Compañía de Seguros Generales Suramericana S.A⁶.

Seguidamente, en auto del 27 de julio de 2018⁷ se admitió el llamamiento propuesto, ante lo cual, la aseguradora se opuso tanto a las pretensiones del llamamiento como de la demanda.

Por último, en audiencia inicial celebrada el 24 de octubre de 2019⁸ el *a quo* resolvió declarar probada de oficio la excepción de caducidad exponiendo que, si bien el artículo 17 del Acuerdo No. 012 del 27 de agosto de 2012, por medio del cual se expide el actual Estatuto de Contratación de la Universidad de Cundinamarca, establece que requieren liquidación los contratos cuya cuantía exceda de 100 smImv y que la misma debe efectuarse dentro de los 60 días siguientes a la terminación del contrato, aquel fue expedido con posterioridad a la suscripción de la orden de prestación de servicios objeto de estudio, por lo que, resultaba aplicable el Acuerdo No. 004 del 11 de mayo de 1998, que contenía el anterior Estatuto General de Contratación de la Universidad, sin embargo, el también artículo 17 señala que los contratos de tracto sucesivo y los que terminen anormalmente, se deben liquidar a más tardar dentro de los 60 días siguientes a su terminación.

³ Fol. 111. Pág. 117-118. *Ibidem*.

⁴ Fol. 123. Pág. 130-131. *Ibidem*.

⁵ Fol. 166-167. Pág. 174-177. *Ibidem*.

⁶ Fol. 1-3. Pág. 3-8. Cuaderno llamamiento en garantía de primera instancia. Documento 02 SharePoint.

⁷ Fol. 19-20. Pág. 28-31. *Ibidem*.

⁸ Min: 10:23. Documento 01.1 SharePoint, y, fol. 207-212 Físico. Pág. 228-236. Cuaderno principal de primera instancia. Documento 01 SharePoint.

Asimismo, indicó que en el presente asunto no se podía tener en cuenta el Acta de Recibo y Liquidación Final del Contrato Interadministrativo No. 126 de 2011 – Proyecto No. 191 de 2011, por cuanto la orden de prestación de servicios suscrita con el demandante era una relación jurídica contractual completamente independiente y distinta del contrato interadministrativo, se había mencionado en el balance financiero la orden de prestación de servicios para justificar el correcto manejo de los dineros pagados, y, en la parte resolutive únicamente se declaraba cumplido el objeto y liquidado el contrato No. 126.

Aunado a ello, sostuvo que no estaba probado que la orden de prestación de servicios No. OPS-INT-M4 del 03 de abril de 2012 estuviera liquidada bilateral o unilateralmente, por lo que, en aplicación de lo dispuesto en el literal j), numeral 2, del artículo 164 del C.P.A.C.A., el término para demandar sería de 2 años contados a partir de los 2 meses siguientes al vencimiento del plazo convenido para liquidar bilateralmente, o, en su defecto, de 4 meses siguientes a la terminación del contrato o la expedición del acto que lo ordena o del acuerdo que la disponga.

En consecuencia, consideró que en atención a que las partes no convinieron liquidar bilateralmente la orden de prestación de servicios No. OPS-INT-M4 del 03 de abril de 2012, se debía aplicar el término de 60 días siguientes a su terminación según el artículo 17 del Acuerdo No. 004 del 11 de mayo de 1998, por lo que, los 2 meses contados a partir del vencimiento del plazo para liquidar bilateralmente se vencieron el 24 de noviembre de 2014, y la demanda debía ser presentada a más tardar el 25 de noviembre de 2016, sin embargo, solo ocurrió hasta el 21 de julio de 2017, sin que la solicitud de conciliación suspendiera términos por cuanto fue presentada el 12 de mayo de 2017.

La anterior decisión, fue notificada en estrados a las partes, habiendo sido recurrida por la apoderada de la parte demandante⁹, quien advirtió lo siguiente:

"Estoy de acuerdo con una consideración del juzgado y es que el contrato que se celebró entre el demandante y la demandada se regía por el Manual de Contratación del Acuerdo No. 004 del 11 de mayo de 1998, y como era de tracto sucesivo, debía liquidarse. Pero, en la demanda, así como en el acervo probatorio, se encuentra relacionado una liquidación que se realizó en el año 2015, en noviembre, entonces como se realizó la liquidación, el término de la caducidad para contarla iniciaría desde noviembre de 2015, y por lo tanto la caducidad quedaría para noviembre de 2017.

El AIM contrató con la Universidad Distrital para el año 2011, la Universidad Distrital cedió el contrato a la Universidad de Cundinamarca, eso fue el contrato 232, un convenio 232; en el año 2012, realizan un convenio marco, que es el convenio marco 22, el 232 hace parte de ese convenio marco 22, así como hartísimos convenios. Dentro de esos convenios existen unos proyectos, hay proyecto 190 y 191, si uno se pone a leer el objeto contractual de los contratos realmente, y esto

⁹ Min. 21:34. *Ibíd.*

lo pongo de presente y sé que no tiene que ver con la decisión que tomó el juzgado, pero esto es un contrato de consultoría, no es un contrato de prestación de servicios por la naturaleza del asunto, entonces, sí tiene que ver que el contrato se haya liquidado porque se finalizó el proyecto 191, 190, en estos momentos no recuerdo el señor César Augusto de qué proyecto es, y, como se terminó el 190 y 191, pues claramente tienen que liquidar los contratos de los contratistas, y esa prueba se encuentra dentro del expediente, esa liquidación bilateral firmada por el delegado que realizó la Universidad de Cundinamarca, el señor cuyo apellido creo que es Polo Polo, eso lo realizó con él, con firma, y existen varios contratistas relacionados en esta acta de liquidación bilateral”.

Enseguida el juez le corre traslado al apoderado de la llamada en garantía, ante lo cual, indicó estar conforme con la decisión del despacho¹⁰.

Por su parte, la representante del Ministerio Público indicó estar conforme con la decisión del despacho y solicitó se confirme la misma por haber operado el fenómeno de caducidad. Asimismo, agregó¹¹:

"Si bien es cierto como se observa en la documental obrante en el expediente, y en los hechos y pretensiones de la demanda, efectivamente este contrato, o esta orden de prestación de servicios, nace a partir de un contrato marco No. 022 de 2011, suscrito entre la Universidad de Cundinamarca y la Agencia de Infraestructura del Meta, de este contrato marco se suscribe el contrato interadministrativo No. 126 y este contrato vino a dar desarrollo al proyecto No. 191 de 2011, que fue el que dio origen a la orden de prestación de servicios que hoy es asunto de esta audiencia.

En este sentido su señoría teniendo en cuenta como lo relató ya en su decisión, y teniendo en cuenta la fecha de terminación de esta orden de prestación de servicios de 30 de junio de 2014, y siéndole aplicable el Acuerdo 004 de 1998, que regula el régimen de contratación especial que tiene la Universidad de Cundinamarca, específicamente el artículo 17, consagra el término dentro del cual debía liquidarse este contrato, teniendo en cuenta este término de 60 días, este término se vencía el 24 de septiembre de 2014, a esto, añadido el término contemplado para que opere la caducidad o no en el artículo 164 del C.P.A.C.A., el mismo se vencía el 24 de noviembre de 2014; teniendo en cuenta la fecha de presentación de la demanda, y la fecha en que se vencía en los dos años contemplados en el artículo 164, es decir, el 25 de noviembre de 2016, y pese a haberse presentado el requisito de procedibilidad ante la Procuraduría, el mismo ya se había presentado la caducidad, y para la fecha de presentación de la demanda ya había operado el fenómeno jurídico de la caducidad”.

Finalmente, el *a quo* concedió en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte demandante.

CONSIDERACIONES

I. Competencia:

De acuerdo con lo previsto en los artículos 153 y 243, numeral 3º del C.P.A.C.A., vigente para la fecha de interposición del recurso, este Tribunal es competente para

¹⁰ Min. 25:24. *Ibidem*.

¹¹ Min. 25:44. *Ibidem*.

conocer de la apelación contra el auto proferido en primera instancia por el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Villavicencio, a través del cual declaró probada de oficio la excepción de caducidad.

Asimismo, es necesario aclarar que en esta providencia no se hace alusión a las normas de la Ley 2080 de 2021 *"POR MEDIO DE LA CUAL SE REFORMA EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO -LEY 1437 DE 2011- Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES EN MATERIA DE DESCONGESTIÓN EN LOS PROCESOS QUE SE TRAMITAN ANTE LA JURISDICCIÓN"*, sobre el recurso de apelación, por cuanto conforme al artículo 86 ibídem *"los recursos interpuestos ... se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron..."*.

II. Problema Jurídico:

El problema jurídico que debe abordar la sala en el presente asunto, consiste en determinar si la demanda no fue presentada oportunamente en el marco del medio de control de controversias contractuales, como lo indicó el auto recurrido; o si por el contrario, no operó la caducidad porque el conteo ha de realizarse desde el Acta de recibo y liquidación final del contrato interadministrativo No. 126 de 2011 – Proyecto No. 191 de 2011 y de los contratos de prestación de servicios derivados de éste, suscrita el 18 de diciembre de 2015, como lo afirma la recurrente.

III. Tesis:

La respuesta al problema jurídico planteado es que no operó el fenómeno jurídico de la caducidad, por cuanto el término de 2 años establecido en el numeral 2, literal j), del artículo 164 del C.P.A.C.A, ha de contarse desde el día siguiente al que se realizó la liquidación bilateral del contrato interadministrativo No. 126 de 2011 – Proyecto No. 191 de 2011, criterio adoptando en la unificación proferida por el Consejo de Estado frente a los contratos en los que se genera la liquidación bilateral, y, por cuanto la orden de prestación de servicios o contrato de consultoría objeto de la demanda, estaba supeditado a aquel contrato, por lo que le resulta aplicable la liquidación en mención.

IV. Análisis jurídico y probatorio del caso concreto:

Respecto al fenómeno de la caducidad, brevemente se recuerda que este se configura cuando el plazo establecido en la ley para instaurar algún tipo de acción, hoy medio de control, ha vencido, por ende puede decirse que es la sanción que consagra la ley por el no ejercicio oportuno del derecho de acción, en tanto al exceder los plazos preclusivos para acudir a la jurisdicción, se ve limitado el derecho que le asiste a toda persona de solicitar que sea definido un conflicto por el aparato jurisdiccional del poder público.

El Consejo de Estado, ha insistido en toda su jurisprudencia sobre ese tema, que la caducidad de la acción, hoy denominado *oportunidad para presentar la demanda*, ha sido instituida en el ordenamiento jurídico para garantizar la seguridad jurídica de los sujetos procesales, puesto que se erige como una sanción cuando el titular de la acción judicial no lo hace oportunamente, y es por esto que la parte actora tiene la carga procesal de promover el litigio dentro del plazo fijado por la ley, de lo contrario, pierde la posibilidad de accionar ante la jurisdicción¹².

Pues bien, con relación al medio de control de Controversias Contractuales, como el que hoy nos ocupa, el numeral 2, literal j), del artículo 164 del C.P.A.C.A establece que:

"...En las relativas a contratos el término para demandar será de dos (2) años que se contarán a partir del día siguiente a la ocurrencia de los motivos de hecho o de derecho que les sirvan de fundamento.

Cuando se pretenda la nulidad absoluta o relativa del contrato, el término para demandar será de dos (2) años que se empezarán a contar desde el día siguiente al de su perfeccionamiento. En todo caso, podrá demandarse la nulidad absoluta del contrato mientras este se encuentre vigente.

En los siguientes contratos, el término de dos (2) años se contará así:

- i) En los de ejecución instantánea desde el día siguiente a cuando se cumplió o debió cumplirse el objeto del contrato;*
- ii) En los que no requieran de liquidación, desde el día siguiente al de la terminación del contrato por cualquier causa;*
- iii) En los que requieran de liquidación y esta sea efectuada de común acuerdo por las partes, desde el día siguiente al de la firma del acta;*
- iv) En los que requieran de liquidación y esta sea efectuada unilateralmente por la administración, desde el día siguiente al de la ejecutoria del acto administrativo que la apruebe;*
- v) En los que requieran de liquidación y esta no se logre por mutuo acuerdo o no se practique por la administración unilateralmente, una vez cumplido el término de dos (2) meses contados a partir del vencimiento del plazo convenido para hacerlo bilateralmente o, en su defecto, del término de los cuatro (4) meses siguientes a la terminación del contrato o la expedición del acto que lo ordene o del acuerdo que la disponga;*
- k) Cuando se pretenda la ejecución con títulos derivados del contrato, de decisiones judiciales proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo en cualquier materia y de laudos arbitrales contractuales estatales, el término para solicitar su ejecución será de cinco (5) años contados a partir de la exigibilidad de la obligación en ellos contenida;*
- l) Cuando se pretenda repetir para recuperar lo pagado como consecuencia de una condena, conciliación u otra forma de terminación de un conflicto, el término será*

¹² Entre otros, auto de 26 de marzo de 2007 (expediente 33372)

de dos (2) años, contados a partir del día siguiente de la fecha del pago, o, a más tardar desde el vencimiento del plazo con que cuenta la administración para el pago de condenas de conformidad con lo previsto en este Código". (Subraya intencional)

Dicho lo anterior, a continuación se proceden a discriminar las actuaciones surgidas en virtud del negocio contractual celebrado entre las partes, que interesan para determinar la configuración o no del fenómeno de caducidad:

- Convenio marco interadministrativo No. 022 del 28 de enero de 2011¹³, celebrado entre el Instituto de Desarrollo del Meta -hoy Agencia para la Infraestructura del Meta- y la Universidad de Cundinamarca, por el término de 3 años, y cuyo objeto contractual consistía en *"AUNAR ESFUERZOS Y RECURSOS PARA EL DESARROLLO DE CAPACITACIÓN, ESTUDIOS, ASESORÍAS DE LOS PROYECTOS, CONSULTORÍAS E INTERVENTORÍAS"*.
- Contrato Interadministrativo No. 126 del 29 de junio de 2011¹⁴, celebrado entre el Instituto de Desarrollo del Meta -hoy AIM- y la Universidad de Cundinamarca, por el término de 6 meses, y cuyo objeto contractual consistía en *"ESTUDIOS Y DISEÑOS DE LOS PROYECTOS: ESTUDIO DE LA FACTIBILIDAD TÉCNICO DEL "ESTUDIO DE MOVILIDAD VEHICULAR Y LA PEATONAL, FACTIBILIDAD, GESTIÓN PREDIAL, GESTIÓN AMBIENTAL Y DISEÑOS DEFINITIVOS DE LA INTERSECCIÓN VIAL MAIZARO Y SUS ZONAS ADYACENTES DEL ÁREA DE INFLUENCIA DIRECTA DEL MUNICIPIO DE VILLAVICENCIO -META, DE CONFORMIDAD CON LA ACCIÓN POPULAR No. 50001 12331 002 2004 20222 00 DEL JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CÍRCULO DE VILLAVICENCIO". "ESTUDIOS Y DISEÑOS FASE III PARA LA CONSTRUCCIÓN PUENTE SOBRE EL RÍO ARIARI EN LA VÍA QUE COMUNICA A LOS MUNICIPIOS DEL CASTILLO Y SAN LUÍS DE CUBARRAL EN EL DEPARTAMENTO DEL META". "ESTUDIOS Y DISEÑOS FASE III PARA EL MEJORAMIENTO DE LA VÍA QUE COMUNICA A PUERTO LLERAS CON SAN CARLOS DE GUAROA EN EL DEPARTAMENTO DEL META"*.
- Orden de prestación de servicio No. OPS-INT-M4 del 03 de abril de 2012¹⁵, suscrita entre la Universidad de Cundinamarca y el señor César Augusto Palacios Wilches, por el término de 6 meses, por un valor de \$88.600.000, y, cuyo objeto contractual consistía en *"EL CONTRATISTA SE OBLIGA PARA CON LA UNIVERSIDAD DE CUNDINAMARCA "UDEC" A PRESTAR LOS SERVICIOS PROFESIONALES COMO INGENIERO CIVIL RESPONSABLE DEL COMPONENTE DE SUELOS, GEOTÉCNIA Y PAVIMENTOS, ASÍ COMO DE LA GESTIÓN DE DOCUMENTOS Y AFINES AL COMPONENTE DE SUELOS, GEOTÉCNIA Y PAVIMENTOS, DENTRO DEL PROYECTO No. 191 DE 2011 DEL CONTRATO INTERADMINISTRATIVO No. 126 DE 2011 DERIVADO DEL CONVENIO MARCO 022 DE 2011 SUSCRITO ENTRE LA UNIVERSIDAD Y EL INSTITUTO DE DESARROLLO DEL META "IDM"*.
- Acta de suspensión No. 1 del 18 de abril de 2012¹⁶, en la que se acuerda suspender temporalmente el plazo durante el periodo comprendido entre el 18 de abril de 2012 y el 18 de julio de 2012, respecto de la orden de prestación de servicios No. OPS-INT-M4-2012.

¹³ Fol. 55-66. Pág. 61-72. Cuaderno principal de primera instancia. Documento 01 SharePoint.

¹⁴ Fol. 69-92. Pág. 75-98. Ibídem.

¹⁵ Fol. 10-22. Pág. 16-28. Ibídem.

¹⁶ Fol. 23-28. Pág. 29-34. Ibídem.

- Acta de ampliación de suspensión No. 1 del 18 de julio de 2012¹⁷, en la que se acuerda ampliar dicha suspensión hasta tanto se contrate por parte del Instituto de Desarrollo del Meta -hoy AIM- la interventoría pertinente.
- Acta de reinicio del 17 de enero de 2014¹⁸, en la que se acuerda reiniciar la aludida OPS desde el 17 de enero de 2014, finalizando el 30 de junio de 2014.
- Acta de recibo y liquidación final del contrato interadministrativo No. 126 de 2011 – Proyecto No. 191 de 2011 y de los contratos de prestación de servicios derivados de éste, del 18 de diciembre de 2015¹⁹, en el que se determina, entre otros, la orden de prestación de servicios No. OPS-INT-M4-2012 del demandante.

En el caso concreto, tenemos que las pretensiones de la demanda están dirigidas a que se declare el incumplimiento del contrato de consultoría No. OPS-INT-M4 de 2012, denominado orden de prestación de servicios por la contratante, el cual, según el fundamento descrito en el mismo²⁰, así como el objeto que se determinó anteriormente, está relacionado directamente para el desarrollo de las funciones de la entidad, por lo que, de conformidad con el artículo 93 de la Ley 30 de 1992²¹, se rige por las normas de derecho privado, es decir, por el Estatuto de Contratación de la Universidad.

Ahora bien, el artículo 17 del Acuerdo No 012 del 27 de agosto de 2012²², vigente para el momento en que finalizó la ejecución de la orden de prestación de servicios No. OPS-INT-M4-2012, es decir, vigente para el momento en que debía determinarse si procedía o no la liquidación, establece:

"ARTÍCULO 17. LIQUIDACIÓN. *Requieren Acta de Liquidación todos los contratos cuya cuantía exceda los 100 S.M.L.M.V. (Cien salarios mínimos legales mensuales vigentes), que será suscrita por el Rector o su delegado, el Contratista y el Supervisor designado por parte de la Universidad. Las Órdenes Contractuales se liquidarán si terminan anticipadamente.*

La liquidación debe efectuarse, dentro de los sesenta (60) días calendario siguiente a la terminación de la Orden Contractual o Contrato, que lo requiera.

En el Acta de liquidación se incluirá el estado de la Póliza de Garantía al momento de la terminación, en caso de ser necesario se exigirá al Contratista la ampliación de las garantías con el fin de avalar las obligaciones que deba cumplir con posterioridad a la liquidación del contrato.

Si el contratista no se presenta a la liquidación o no se llega a un acuerdo con éste, la Universidad hará la liquidación unilateral por Resolución del Rector o su delegado". (Subraya intencional)

¹⁷ Fol. 29-33. Pág. 35-39. *Ibidem*.

¹⁸ Fol. 34-38. Pág. 40-44. *Ibidem*.

¹⁹ Fol. 39-45. Pág. 45-51. *Ibidem*.

²⁰ Función de Extensión de la Universidad de Cundinamarca.

²¹ **"ARTÍCULO 93.** *Salvo las excepciones consagradas en la presente ley, los contratos que para el cumplimiento de sus funciones celebren las universidades estatales u oficiales, se regirán por las normas del derecho privado y sus efectos estarán sujetos a las normas civiles y comerciales, según la naturaleza de los contratos.*

PARÁGRAFO. Se exceptúan de lo anterior los contratos de empréstito, los cuales se someterán a las reglas previstas para ellos por el Decreto 222 de 1983 y demás disposiciones que lo modifiquen, complementen o sustituyan".

²² Téngase en cuenta que el artículo 17 del Acuerdo No. 004 del 11 de mayo de 1998, aplicado por el juez de primera instancia consagra la misma disposición.

Conforme se indicó anteriormente, la orden de prestación de servicio No. OPS-INT-M4 del 03 de abril de 2012, se suscribió por un valor de \$88.600.000, es decir, superaba los 100 smlmv para la fecha en que se suscribió el mismo²³, por lo que es de aquellos que requiere un acta de liquidación.

Por lo tanto, teniendo en cuenta que en el acta de reinicio suscrita el 17 de enero de 2014, se dispuso como fecha de finalización el 30 de junio de 2014, las partes tenían hasta el 29 de agosto de 2014 para liquidar el contrato bilateralmente.

Asimismo, y según lo establecido en el artículo 164 del C.P.A.C.A., los dos meses para liquidar unilateralmente el contrato finalizaron el 29 de octubre de 2014.

En este punto, sobre cómo debía efectuarse la liquidación de la orden de prestación de servicios y así contabilizar el término para presentar oportunamente la demanda, mientras el juzgado de primera instancia sostuvo que al no haberse establecido entre las partes una forma de liquidación bilateral de la orden de prestación de servicio No. OPS-INT-M4 del 03 de abril de 2012, se debía aplicar el lapso de 60 días siguientes a su terminación y desde allí contabilizar el término de caducidad; por el contrario, para la parte actora ha de tenerse en cuenta la liquidación efectuada en 2015, frente al contrato interadministrativo No. 126 de 2011 – Proyecto No. 191 de 2011.

Así pues, revisado el contenido de la orden de prestación de servicio No. OPS-INT-M4 del 03 de abril de 2012, evidencia la Sala que el parágrafo segundo de la cláusula tercera, señala que *"en todo caso, los pagos estarán sujetos a los desembolsos efectivos que realicen las entidades e instituciones de la Gobernación del Meta que den origen al contrato"*, asimismo, en la parte considerativa del acta de reinicio del 17 de enero de 2014, se mencionó *"Aunado a ello y toda vez que la orden de prestación de servicios se encuentra sujeta a la suerte de contrato de obra; en acuerdo entre las partes se procede a reiniciar la orden de prestación de servicios No. OPS-INT-M4 de 2012, en los mismos términos establecidos en el acta de reinicio del contrato interadministrativo No. 126 de 2011 de fecha 17 de enero de 2014"*. (Subraya intencional)

De lo anterior, se concluye que, contrario a lo afirmado por el juez de primera instancia, tanto la orden de prestación de servicios como los pagos que ahora reclama el demandante estaban supeditados a los desembolsos efectivos en virtud del Contrato Interadministrativo No. 126 de 2011, por lo que ha de tenerse en cuenta el Acta de recibo y liquidación final suscrita el 18 de diciembre de 2015, en el que se determina, entre otros, la orden de prestación de servicios No. OPS-INT-M4-2012 del demandante.

²³ Según el Decreto No. 4919 de 2011, el salario mínimo para el año 2012 correspondía a la suma de \$566.700, es decir, que 100 smlmv equivalían a \$56.670.000.

Al respecto, frente a los contratos que requieren liquidación y ésta es efectuada de común acuerdo por las partes, el Consejo de Estado unificó su postura el 01 de agosto de 2019²⁴, y señaló lo siguiente:

*"2.4.5.7.- Por lo anterior, considerando las pautas de interpretación restrictiva de los términos de caducidad, y de favorabilidad bajo los principios pro homine, pro actione y pro damato, la Sala recoge parcialmente su jurisprudencia para establecer una forma unificada que: **en el evento en que la liquidación bilateral del contrato se haya practicado luego de vencido el término pactado o supletorio (de 4 meses) para su adopción por mutuo acuerdo y del período (de 2 meses) en que la administración es habilitada para proferirla unilateralmente, pero dentro de los dos (2) años posteriores al vencimiento del plazo para la liquidación unilateral, el conteo del término de caducidad del medio de control de controversias contractuales debe iniciar a partir del día siguiente al de la firma del acta de liquidación de mutuo acuerdo del contrato**, conforme al ap. iii del literal j". (Negrilla y subraya intencional)*

Por lo tanto, en atención a que el Acta de recibo y liquidación final del contrato interadministrativo No. 126 de 2011 – Proyecto No. 191 de 2011, del cual como se dijo dependía el contrato que dio lugar a este proceso, se suscribió el 18 de diciembre de 2015, dentro de los 2 años posteriores al vencimiento del plazo para la liquidación, la parte actora tenía como plazo máximo para impetrar la demanda el **19 de diciembre de 2017**, sin embargo, el plazo se suspendió en virtud de la presentación de la solicitud de conciliación prejudicial, radicada el **12 de mayo de 2017**, es decir, cuando faltaban **7 meses y 7 días**, y cuya constancia de haberse agotado el requisito de procedibilidad se expidió el **04 de julio de 2017**²⁵, por tanto, el término se reanudó desde el día siguiente, con lo que se infiere que la demanda debió presentarse a más tardar el **11 de febrero de 2018**, y como fue presentada el **21 de julio de 2017**, según acta de reparto²⁶, debe concluirse que se hizo de manera oportuna, por lo tanto, no se encuentra configurado el fenómeno de caducidad.

En consecuencia, la Sala revocará la decisión del *a quo* por las razones expuestas en la presente providencia, no sin antes indicar que estos criterios fueron aplicados por el tribunal en casos similares anteriores²⁷.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo del Meta, en Sala de Decisión,

²⁴ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Sala Plena. Providencia del 1 de agosto de 2019. Rad: 05001-23-33-000-2018-00342-01(62009). CP: Jaime Enrique Rodríguez Navas.

²⁵ Fol. 9. Pág. 14-15. Cuaderno principal de primera instancia. Documento 01 SharePoint.

²⁶ Pág. 2. *Ibidem*.

²⁷ Ver providencias del 13 de agosto y 12 de noviembre de 2020, radicados 50001333300420170023901y 50001333300820180004201, con ponencia de los magistrados Nelcy Vargas Tovar y Héctor Enrique Rey Moreno, con participación de quien funge como ponente en esta providencia.

RESUELVE

- PRIMERO:** **REVOCAR** el auto del 24 de octubre de 2019, que declaró probada de oficio la excepción de caducidad, proferido por el Juzgado Sexto Administrativo Oral de Villavicencio, conforme los argumentos expuestos en esta providencia.
- SEGUNDO:** En firme esta decisión, remítase el expediente digitalizado y físico al Juzgado de origen.

Esta providencia fue discutida y aprobada en Sala de Decisión Oral No. 01 celebrada el 24 de junio de 2021, según Acta N° 028, y se firma de forma electrónica.

Firmado Por:

CLAUDIA PATRICIA ALONSO PEREZ
MAGISTRADO
MAGISTRADO - TRIBUNAL 005 ADMINISTRATIVO MIXTO DE LA CIUDAD
DE VILLAVICENCIO-META

CARLOS ENRIQUE ARDILA OBANDO
MAGISTRADO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO MIXTO 002 VILLAVICENCIO-META

NOHRA EUGENIA GALEANO PARRA
MAGISTRADA
MAGISTRADA - TRIBUNAL ADMINISTRATIVO MIXTO DE LA CIUDAD DE
VILLAVICENCIO-META

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

809efeedd030f79bef14b8b02d657400055191d08206e7fac159943acf38483f

Documento generado en 29/06/2021 04:33:22 p. m.